Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00037-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00037-00
Demandante	Zulma Patricia Rojas Pedroza
Demandado	Nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, municipio de Maicao- secretaria de educación municipal de Maicao y otros
Auto interlocutorio No	161
Asunto	Admite demanda- vincula tercero

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Zulma Patricia Rojas Pedroza, mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 31 de mayo de 2021, en contra de nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y municipio de Maicao- secretaria de educación municipal (Fl. 2-14).

Solicita la actora que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de septiembre de 2019, por cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida el artículo 15, numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989, aduciendo ser merecedora de la misma al no haber alcanzado el reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial el 1 de enero de 1981.

Previo reparto, la demanda referida correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha. (Fl. 27). Por lo expuesto, la secretaría ingresó el expediente al despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de la demanda. (Fl. 31).

II. CONSIDERACIONES

Se observa que esta judicatura es competente para conocer de la demanda de referencia, de conformidad con los artículos 155 numeral 2°, 156 numeral 3º y 157 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, el líbelo demandatorio fue presentado oportunamente y reúne los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho judicial admitirá la demanda.

Ahora, si bien el actor presentó la demanda en contra del municipio de Maicao- secretaria de educación municipal de Maicao, se avizora la necesidad de vincular a la administradora temporal para el sector departamento de La Guajira distrito de Riohacha, Uribia y Maicao, por ser quien mediante la ley 028 de 2008, el documento CONPES No. 3883 de 2017, la resolución No. 459 de 2917, la resolución No. 11992 de 2017, entre otras, se adoptó la medida correctiva de asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de educación en el departamento de La Guajira y los municipios de Maicao, Riohacha y Uribia.

Asimismo, se vinculará a la sociedad de economía mixta, fiduprevisora S.A, por ser tercero con interés en las resultas del proceso. En ese sentido, es necesaria su vinculación en tanto que es la entidad encargada de administrar los recursos del aquí demandado fondo nacional

de prestaciones sociales del magisterio por disposición del artículo 3 de la ley 91 de 1989 y el contrato de fiducia mercantil número 83 del 21 de junio de 1990.

Lo expuesto obedece a lo consagrado por el artículo 171 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, que dispone: "3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso", por tanto, se vincula a las entidades señaladas con la finalidad de garantizar el debido proceso y la intervención de los mencionados terceros.

Finalmente conviene señalar que, no se fijarán gastos del proceso, en atención a que las actuaciones que deben surtirse, en principio no lo causan, y que, de estimarse necesario, el despacho tasará los mimos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deba asumirlos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, ha sido instaurada por la ciudadana Zulma Patricia Rojas Pedroza contra la nación- ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG, municipio de Maicao-secretaria de educación de Maicao, así mismo, se dispone **VINCULAR** como terceros interesados por pasiva en las resultas del proceso a la administradora temporal para el sector departamento de La Guajira distrito de Riohacha, Uribia y Maicao y la Fiduprevisora S.A. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a la entidad demandadas y vinculadas lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a los representantes legales de la nación- ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-FOMAG, municipio de Maicao-secretaria de educación de Maicao, la administradora temporal para el sector departamento de La Guajira distrito de Riohacha, Uribia y Maicao y fiduprevisora S.A, y/o a quienes se hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y/o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

   Advertir que la comunicación remitida a la entidad no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista por el artículo 610 de la ley 1564 de 2012.

4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá

hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.

5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y terceros vinculados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

6. **Adviértase a la parte accionada y vinculados** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente, para que, dentro de las mismas, aporten el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada y vinculados, desde esta fase admisoria, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

7. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la actora, a la abogada Weiny Saray Torres Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.846.866 de Riohacha y T.P 267.469 del C. S de la J, bajo los términos y para los efectos del poder conferido a folios 15 a 16 del expediente.

TERCERO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y

acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

CUARTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

QUINTO: Toda vez que la apoderada de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 14, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

SÉPTIMO: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales,

actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d9e796b18039ae633b661ecab139c5830c428c3402a24ad2b91cfe55c6947**
Documento generado en 09/07/2021 03:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica